

**DICTAMEN DGPEJBF N°24/2024**

**Señor Coordinador:**

Tengo a bien dirigirme, con el fin de poner a su consideración el parecer respecto a la solicitud respecto a la consulta formulada y relacionada a la posibilidad de establecer en los estatutos de sociedades comerciales, la posibilidad de distribuir dividendos o utilidades, con cargo a reservas facultativas (trámite de Dictamen N° 107371).

Determinada escritura de constitución de sociedad anónima estableció en su Art. 24°: *“Las reservas facultativas podrán emplearse para abonar o completar los dividendos votados por la Asamblea en el caso de las utilidades realizadas y liquidadas del ejercicio no alcanzaren a cubrirlos”*, situación por la que se solicitó el presente parecer jurídico.

Al respecto, las reservas constituidas por utilidades de ejercicios financieros fenecidos, se generan a partir de utilidades que no se distribuyeron al cierre del ejercicio, ya sea por mandato legal, por disposición del estatuto o la voluntad de los socios.

El primer tipo de reserva deviene del mandato legal. Nuestra legislación, en el artículo 91 de la Ley 1.034/83 *“Del Comerciante”* obliga a no distribuir el 5% de las utilidades netas del ejercicio hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito.

Respecto a los demás tipos de reservas (la estatuida por disposición del estatuto o por la voluntad de los socios), las mismas son facultativas o voluntarias y pueden instituirse, bien en el acto constitutivo, o bien por acto asambleario posterior a la constitución. En los casos de sociedades comerciales que no que no tengan obligación de realizar asamblea, la decisión deberá estar protocolizada ante Notario y Escribano Público por disposición expresa del artículo 44 de la Ley N° 6.380/2019.

Las reservas facultativas o voluntarias, como patrimonio de las empresas, tiene ciertas características que la distinguen de otras cuentas del balance patrimonial de la sociedad:

- **Destino flexible:** Pueden destinarse a cubrir posibles contingencias futuras o a financiar proyectos.
- **Origen diverso:** Las reservas voluntarias pueden proceder de diferentes fuentes o cuentas del patrimonio, como los beneficios obtenidos en el ejercicio, la revalorización de activos o la disminución de gastos.
- **Disposición heterogénea:** Pueden utilizarse para afectarlos a los hechos señalados en el estatuto o los dispuestos por el órgano de dirección que determinó su disposición.

Asimismo, forman parte de las reservas, los resultados positivos acumulados de ejercicios sociales fenecidos, que por causas determinadas en los estatutos o la voluntad de los socios, no fueron distribuidos.



**DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES**

El valor de la distribución de dividendos o utilidades, con cargo a reservas facultativas, en los usos y costumbres comerciales, radica en que permite a la compañía cumplir con los ratios de rentabilidad prometidos para la captación de capital o, con las preferencias patrimoniales establecidos para determinadas series de emisiones.

En este análisis, únicamente se debe considerar si el acto señalado contraría normativas de orden público o la equidad en las relaciones de la sociedad y sus socios. A tenor de lo mencionado, exponemos que la Ley N° LEY N° 6.380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, respecto al IDU, señala en su artículo 40 “...Constituirá distribución de utilidades, dividendos o rendimientos a efectos de este impuesto, la distribución al dueño, consorciado, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas o reservas. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el retiro del capital opera en primer término respecto al capital constituido por las reservas, incluidas las provenientes del revalúo, a las utilidades no distribuidas y al capital efectivamente aportado, en ese orden...”

En el orden señalado, no se encuentra prohibida la distribución de dividendos o utilidades, con cargo a reservas facultativas. Ahora bien, siempre deberá considerarse en la operación lo señalado en el Artículo 93º de la Ley N° 1034/1983, el cual establece que no se podrá distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores.

Por los hechos expuestos, se recomienda considerar en la redacción de los estatutos sociales de las compañías, la posibilidad de distribuir dividendos o utilidades, con cargo a reservas facultativas.

Evacuada la consulta formulada, en los términos que anteceden, recomendamos su notificación al área requirente.

Es nuestro dictamen.

Dictamen de Fecha: 13/09/2024
Expte. Sime: ----
Recurrente: DGPEJBF
Ref. : Dividendos con cargo a reservas facultativas.
Elaborado por: Ariel Martínez
Verificado por: Alejandro Cardozo
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes



**DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES**

Asunción, 13 de setiembre de 2024

Atento a los hechos y el derecho señalados en el Dictamen DGPEJBF N° 24/2024, elaborado por el Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes, en consecuencia, corresponde elevar a consideración de la Dirección General.

**V°B°  
Dirección General**

